

11
M. J. Arce

GOBERNACION
DEL ESTADO DE
TAMAULIPAS.

CIRCULAR.

EL Gobernador del Estado de Tamaulipas a los habitantes **-SABED-** que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente:

Núm. 19. El Congreso Constitucional del Estado libre de las Tamaulipas decreta por ley general lo siguiente:

ART. 1. Se habilitará el papel sellado por bienios comenzando desde el año de 1827.

ART. 2. El papel que sobrara del presente año se rehabilitara para el primer bienio y sucesivamente en todos.

ART. 3. Para la rehabilitacion del papel sellado se usará un circulo impreso con esta inscripcion: „Rehabilitado por el Estado de las Tamaulipas para los años de ...; y se espresarán los que correspondan, y en el centro la rubrica del Ministro de Hacienda.

ART. 4. El sello será el gorro de la libertad entre rafagas de luz, y en la orla esta inscripcion: „Republica Mexicana. Estado de Tamaulipas.” Este sello se colocará en el centro de la parte superior del papel, y a los lados en renglones impresos la clase del sello, su valor y el bienio de su circulacion.

ART. 5. Los libros de que hablan los articulos 5.º y 6.º capítulo 2.º párrafo 4.º de la ley de 30. de Enero último, se certificarán gratis por los Alcaldes de los Pueblos en la primera foja, conforme la fórmula que espresa el artículo 10. de esta ley, y tendrá la misma fuerza y valor que si estuvieran en papel sellado.

ART. 6. Los empleados del tabaco concurrirán al acto de estenderse estas certificaciones: computarán lo que corresponda por cada libro al ramo de papel sellado, al respecto de medio real por cada pliego, y lo recogerán inmediatamente del interesado.

ART. 7. Por cuenta del Estado, y por la oficina general de sus rentas se remitirán á los empleados del tabaco libros formales en que asienten circunstiadamente las partidas que cobren por las certificaciones de que habla el artículo anterior. Las partidas se firmarán por el empleado, por el Alcalde, y por el que las satisfaga. Los libros se conservaran en la oficina de dichos empleados, y les servirán de comprobante a sus cuentas.

ART. 8. Los empleados del tabaco se abonarán el dos por ciento del monto total que recauden de derechos de papel en libros certificados por los Alcaldes.

ART. 9. Luego que se ponga en ejecucion el artículo 4.º de esta ley, sesará la práctica prevenida en el artículo 4.º capítulo primero de la ley de 30 de Enero último.

ART. 10. La formula prevenida en el artículo 5.º de esta ley será la siguiente: „N. Alcalde de... Certifico: que este libro presentado por ... (La corporacion ó persona á quien pertenezca) con el objeto de que sirva á ... (se espresará su uso) se compone de ... fojas numeradas en blanco de las cuales se ha pagado al empleado de tabaco lo que corresponde al respecto de medio real por cada pliego, conforme á lo prevenido en la ley del Estado de 5 de Agosto de 1826. = sigue la firma del juez,

la del fiel de tabacos, y la de los testigos de asistencia donde no huviere escribano.

ART. 11 Queda derogada la ley del Estado de 30 de Enero último en todo lo que se oponga à esta.

Comuniquese al Poder Ejecutivo del Estado quien lo hará imprimir, publicar, y circular. Ciudad—Victoria Agosto 3 de 1826, tercero de la instalacion del Congreso de este Estado.—*José Miguel de la Garza Garcia*, Diputado presidente.—*José Indalecio Fernandez*, Diputado Secretario.—*Felipe de Lagos*, Diputado Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Ciudad— Victoria Agosto 4 de 1826, tercero de la instalacion del Congreso de este Estado.

Lucas Fernandez



Eleno de Vargas

Secretaria.

